



CÉDULA DE PUBLICITACIÓN

EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, SIENDO LAS 11:29 ONCE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DEL 04 CUATRO DE SEPTIEMBRE DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, EN LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SITO EN EL NÚMERO 118 CIENTO DIECIOCHO, DE LA CALLE BRUSELAS, FRACCIONAMIENTO VILLA UNIVERSIDAD DE ESTA CIUDAD, MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ, SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23, INCISO B, DE LA LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA: LUIS NAVARRO GARCÍA, POR SU PROPIO DERECHO, PRESENTÓ ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE RECURSO DE APELACIÓN, EN CONTRA DEL "ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEM-PES-05/2023 EL 25 DE AGOSTO DE 2023, MISMO QUE ME FUE NOTIFICADO EL 31 DEL MISMO MES Y AÑO." . LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES. DOY FE.

ATE NTAMEN



DE MICHOACÁN

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Elaboró	Jesús Antonio Murguía Estrada
Revisó	César Edemir Alcántar Gonzáloz

ASUNTO: SE PRESENTA RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES EXPEDIENTE: IEM-PES-05/2023

Morelia, Michoacán a 04 cuatro de septiembre de 2023

LIC. MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN P R E S E N T E.

773

'23 SEP 4 10:29

C. LUIS NAVARRO GARCÍA, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en el Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-05/2023; ante usted en su carácter de titular de la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, solicito a usted tenga a bien **REMITIR Y DAR TRÁMITE** al medio de impugnación al rubro indicado, mismo que se acompaña al presente escrito, en los términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo primero; 22; 23; 24 y demás relativos y aplicables de la Ley de justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

ÚNICO.- Tener por presentado el recurso que se anexa y previos los trámites de lev, remitirlo a la autoridad competente para su resolución.

PROTESTO LO NECESARIØ

C. LUIS MAVARRO GARCÍA

	INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN Oficialía de Partes
	Asunto: RECUNDO de
	Applación en lojas.
1	Presentado por Marcio
	35_10:29 Hrs. del día 04
	5() del 20 23
	canexos enO tojas,
	Millie Yessica Cutllett
	POC Y FIRMA

ł

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN

ASUNTO: SE PRESENTA RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES EXPEDIENTE: IEM-PES-05/2023

Morelia, Michoacán a 04 cuatro de septiembre de 2023

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN P R E S E N T E .

C. LUIS NAVARRO GARCÍA, en mi calidad de ciudadano mexicano, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en el Procedimiento Administrativo IEM-PES-05/2023, que se sustancia en el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble marcado con el número 2650, local 4 de la Avenida Camelinas, en la Colonia Prados del Campestre de esta Ciudad de Morelia, Michoacán; ante usted en su carácter de titular de la Secretario Ejecutiva de la autoridad instructora del Procedimiento Especial Sancionador, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en los artículos 98 y 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 4, 26; 29; 34; 85 y 60 del Código Electoral del Estado de Michoacán; 4, segundo párrafo, inciso b); 13; 15, fracción IV; 51, fracción I; 52; 53, fracción II; 54; y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, vengo a interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, en los términos que a continuación se mencionan y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 de la citada Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, manifiesto:

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- Lo constituye el acuerdo de medidas cautelares dictadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán en el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente IEM-PES-05/2023 el 25 de agosto de 2023, mismo que me fue notificado el 31 del mismo mes y año. AUTORIDAD RESPONSABLE.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Los que más adelante se especifican.

PROCEDENCIA.- Sobre la procedencia resulta aplicable en lo conducente el ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO POR EL QUE SE AUTORIZA AL PRESIDENTE DEL MISMO PARA QUE EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN LOS ARTÍCULOS 65, FRACCIÓN IV. DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO; 27 FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; 6, FRACCIÓN II; Y 51 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DETERMINE LA VÍA IDÓNEA QUE CORRESPONDA A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PRESENTADOS PARA EL CONOCIMIENTO DE ESTE TRIBUNAL, A FIN DE QUE SEAN TURNADOS A LOS MAGISTRADOS PARA SU TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN. DE ACUERDO AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE CORRESPONDA, así como el criterio de interpretación que se cita a continuación, así como

ACTOS EMITIDOS POR EL SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN, SON SUCEPTIBLES DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN.- El sistema de medios de impugnación en materia electoral del Estado de Michoacán, no contempla expresamente, recurso alguno por el cual pueda impugnarse un acuerdo emitido por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán; puesto que, conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado, es competente para resolver el Recurso de Apelación como medio impugnativo que se promueve en la etapa preparatoria de la elección, en contra de los actos, acuerdos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. Luego entonces, los actos emitidos por el Secretario General escaparían del objeto de control de legalidad del órgano jurisdiccional, lo que además se traduciría en una restricción y denegación al acceso de una debida y expedita administración de justicia. Por tanto, los actos emitidos por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro de la etapa de preparación de la elección, al ser de naturaleza electoral, también son susceptibles de ser sometidos al control de la legalidad, cuya competencia se surte a favor del Tribunal Electoral del Estado, a través del Recurso de Apelación. Cuarta Época: Recurso de Apelación. TEEM-RAP-31/2007.-Partido de la Revolución Democrática.-10 de noviembre de 2007.- Unanimidad de votos. Ponente. Fernando Gonzáles Cendejas. Secretaria: Leticia Victoria Tavira. Recurso de Apelación. TEEM-RAP-32/2007.-Partido de la Revolución Democrática.-10 de noviembre de 2007.- Unanimidad de votos. Ponente. Elidier Romero García Recurso de Apelación. TEEM-RAP-33/2007.-Partido de la Revolución Democrática.-10 de noviembre de 2007.- Unanimidad de votos. Secretario. Elidier Romero García Recurso de Apelación. TEEM-RAP-33/2007.-Partido de la Revolución Democrática.-10 de noviembre de 2007.- Unanimidad de votos. Ponente. Fernando Gonzáles Cendejas. Secretario. Elidier Romero García Recurso de Apelación. TEEM-RAP-33/2007.-Partido de la Revolución Democrática.-10 de noviembre de 2007.- Unanimidad de votos. Ponente. Fernando Gonzáles Cendejas. Secretario. Elidier Romero García Recurso de Apelación. TEEM-RAP-33/2007.-Partido de la Revolución Democrática.-10 de noviembre de 2007.- Unanimidad de votos. Ponente. Fernando Gonzáles Cendejas.

Lo anterior lo fundamento en los siguientes hechos y conceptos de derecho:

HECHOS

PRIMERO.- Por acuerdo del seis de julio de 2023 en el expediente **IEM-CA-17/2023 y acumulado** me fue requerida información respecto de "... *la publicación, edición y distribución de un tabloide denominado "moreliano" "Junio 2023*", a lo en ese entonces como ahora respondí que desconozco tal presunta publicación que me fue mostrada en copias fotostáticas.

SEGUNDO.- El veinticinco de agosto de 2023 se dictó acuerdo de medidas cautelares dictadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán en el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente IEM-PES-05/2023, mismo que me fue notificado el 31 del mismo mes y año, en el que se determina:

ACUERDA

Primero. Son procedentes las medidas cautelares solicitadas por los quejosos.

Segundo. Se ordena a Luis Navarro García, Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, asi como al ciudadano Gustavo Alonso Aguado Butanda, dar cumplimiento a las presentes medidas cautelares, realizando las acciones precisadas en el considerando Cuarto, bajo el apercibimiento indicado.

Es decir, se me requiere en calidad de Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Michoacán, para que, en un término de 48 horas suspenda de manera inmediata de la difusión y distribución de la propaganda contenida en el ejemplar impreso denominado "moreliano" "Junio 2023", e informar de ello, anexando constancias que acrediten el cumplimiento de tal requerimiento dentro de las 24 horas siguientes al cumplimiento del primer plazo.

Asimismo, se me exhorta a cumplir con la normatividad en materia electoral, debido a la cercanía del proceso electoral.

Todo lo anterior, bajo el apercibimiento de que no dar cumplimiento me haré acreedor a una amonestación pública.

Lo anterior me causa, los siguientes:

AGRAVIOS

ÚNICO AGRAVIO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el requerimiento con obligación de hacer de suspender de manera inmediata la difusión y distribución de la propaganda contenida en el ejemplar impreso denominado "moreliano" "Junio 2023", hecho que desconozco, por lo que resulta aplicable el el principio general de Derecho que expresa que, ante lo imposible nadie está obligado.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Lo son 14, 16; 17; 41; 116, fracción IV; 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con la violación a los artículos 13, párrafo sexto y 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 70, 156, fracción I y XVIII; 311; 316; 322, 33, y 334 del Código Electoral de Michoacán en ese momento vigente.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- El acuerdo que se impugna me causa agravio personal y directo al carecer de la debida motivación y fundamentación, así como por ser contrario a los principios de congruencia; necesidad, idoneidad y proporcionalidad, conforme a los criterios de interpretación de las jurisprudencias 62/2002, con el rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD, así como 28/2009, con el rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA, en específico en lo determinado por la responsable en el considerando quinto, denominado Pronunciamiento respecto a las solicitudes de medidas cautelares solicitadas, en el que en una supuesta apariencia de buen derecho y estudio preliminar. la responsable en primer término, me determina en calidad de persona servidora pública respecto de los hechos denunciados, para imputarme las infracciones electorales de promoción personalizada con fines electorales y actos anticipados de pre o campaña electoral

Es decir, la responsable me determina en calidad de persona servidora pública relacionándome con hechos que desconozco, a partir de una presunta publicación de corte periodístico que hace referencia a mi persona y al cargo que actualmente ocupo en el servicio público.

A partir de ello, la responsable determina que se cumple con los elementos personal, objetivo y temporal para imputarme responsabilidad de los hechos que se denuncian y por presuntas infracciones a la ley electoral. Es así que refiere un pretendido "análisis contextual" de la supuesta publicación en la que desprende: "se advierte que sí se mencionan logros de gobierno" que buscan reflejar logros de gobierno, que aparece mi nombre e imagen y se hace relatoría sobre mi persona, que tal impreso no tiene carácter institucional ni fines informativos, educativos o de carácter institucional, es decir como si se tratara de una publicación de carácter gubernamental o de comunicación social de la dependencia gubernamental a mi cargo.

Asimismo, la responsable refiere que en la respuesta al requerimiento de información que se formuló a la Secretaría de Finanzas, "únicamente se limito a negar los requerimientos formulados" sin manifestar haber realizado algún acto de deslinde conforme a los artículos 29 y 30 del Reglamento de quejas.

Finalmente, por lo que hace al elemento personal de la infracción que la responsable determina al margen de la ley, refiere una factura expedida por el periódico La Voz de Michoacán respecto de lo que denomina "tabloide".

Al respecto, es de señalar que lo que la responsable muestra es una publicación periodística con un reportaje sobre mi persona, es decir, hasta donde se aprecia y se conoce, se trata de un ejercicio periodístico que carece de relación con una presunta propaganda gubernamental o de comunicación social gubernamental, como lo refiere la responsable sin sustento alguno.

Es por ello que de modo alguno procede el pretendido deslinde referido por la responsable, en razón de que no tengo relación alguna directa o indirecta, personal o con la dependencia gubernamental a mi cargo, respecto de la publicación en cuestión, porque no me corresponde deslindarme de actividades periodísticas o reportajes que se realicen en ejercicio de libertad de prensa amparados en los derechos humanos fundamentales de libre manifestación y difusiones de ideas, opiniones e información realizadas por terceros. Al respecto, toda vez que de la publicación tan sólo la conozco en copias fotostáticas que me fueron remitidas por la responsable en el requerimiento de información, resulta aplicable en lo conducente el criterio de interpretación de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, que se cita a continuación:

Tesis VI/2011

RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.—De la interpretación de los artículos 341, párrafo 1, inciso c), y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

[énfasis añadido]

Llama la atención que en su pretendido análisis, la responsable pase por alto la presunción de licitud de la actividad periodística del reportaje sobre mi persona que aparece en la publicación en cuestión. En efecto, la publicación sobre la que la responsable determina la presunta existencia de propugnada gubernamental con promoción personal de mi persona en calidad de servidor público y actos anticipados de pre o campaña, además de carecer de asidero legal y factico, resultan contarios a la presunción de licitud de la actividad periodística, la que la responsable simplemente pasa por alto.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de interpretación de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, que se cita a continuación:

Jurisprudencia 15/2018

PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.—De lo dispuesto en los artículos 1°, 6° y 7°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Ahora bien, por lo que hace a las medidas cautelares dictadas por la responsable, en las que se me impone la obligación de hacer y se me requiere en calidad de Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Michoacán, para que, en un término de 48 horas suspenda de manera inmediata de la difusión y distribución de la propaganda contenida en el ejemplar impreso denominado "moreliano" "Junio 2023", e informar de ello, anexando constancias que acrediten el cumplimiento de tal requerimiento dentro de las 24 horas siguientes al cumplimiento del primer plazo.

Lo anterior además de carecer de la debida motivación y fundamentación, resulta contrario al principio general de Derecho que expresa que, ante lo imposible nadie está obligado. El significado del principio " *a lo imposible nadie esta obligado* " consiste en que ninguna persona esta obligada a cumplir un requerimiento o requisito legal si no es posible, humana o racionalmente hablando, realizarlo.

En efecto, la responsable me impone tal obligación de hacer, como si fuera el responsable directo de la publicación en cuestión, como si estuviera a mi alcance personal o contará con los medios de hacer cesar ejercicios periodísticos de distribución y difusión, que no están en mi capacidad persona ni como titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Michoacán, misma que asimismo carece de atribuciones en la materia.

A mayor abundamiento, es de hacer notar que la publicación en cuestión, data del mes de junio de 2023, de lo que se puede derivar que se trata de una publicación mensual, es decir de hace más de 2 meses, este simple hecho, llevaría por simple sentido común a concluir que la difusión y distribución de tal publicación habría cesado de manera natural desde el mismo mes de junio del presente año, siendo además que las quejas fueron presentadas el 28 de junio y 4 de julio de 2023, es decir, al no existir evidencia de su posterior difusión y distribución del presunto ejemplar de la publicación denunciada, asimismo, resultaban improcedentes el dictado de medidas cautelares al tratarse de hechos consumados, lo que evidencia una vez más la indebida motivación y fundamentación del acuerdo que por este medio se impugna.

A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente, en el expediente de este procedimiento mismo que solicito sea acompañado al presente en términos de los artículos el artículo 37, fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán.; 25, fracción II de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso.

3.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados.

Los anteriores medios de prueba los relaciono con todos y cada uno de los hechos contenido en el cuerpo del presente escrito.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener por interpuesto el presente recurso en los términos del mismo y por reconocida la personalidad de quien suscribe, resolviendo todo lo que en el presente se plantea.

SEGUNDO.- Revocar la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO IEM-PA-35/2014, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE QUEJA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL OCTAVIO APARICIO MELCHOR EN CONTRA DEL DIPUTADO LUIS NAVARRO GARCÍA Y DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE PRESUNTAMENTE CONSTITUYEN UNA INDEBIDA PROMOCIÓN PERSONALIZADA VINCULADA A SU NOMBRE, IMAGEN Y CARGO PÚBLICO; eximiéndome de responsabilidad administrativa electoral por las razones expuestas en el cuerpo del presente recurso.

PROTESTO LO NECESARIO C. LUIS NAVARRO GARCÍA	

,

3